

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00295 00

Se niega la petición contenida en el anterior escrito como quiera que conformidad con el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015², la competencia de este despacho frente al mecanismo de ejecución por pago directo que está adelantando el acreedor garantizado se circunscribe única y exclusivamente a ordenar la aprehensión del automotor para su entrega.

Por secretaria requiérase a la entidad correspondiente a efectos que se sirva informar el trámite dado al oficio No 846 del 4 agosto de 2020. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09d04a6bc146a0f4668ae220713583af2ca29c6d33e8ac41a560d073a476a
8e**

Documento generado en 12/03/2021 08:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "(...) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)"

² "(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprender o de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin mediar proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"